

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1140/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Que la unidad responsable de la operación y funcionamiento del SINTECA informe en qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación registró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa número OIC/VCA/D/LL/0291/2019.

Sin fundar y motivar su actuación el Sujeto Obligado se negó a entregarme la información solicita.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia



Palabras Clave: SINTECA, Procedimiento de Investigación respuesta complementaria.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	9
c) Estudio de la respuesta complementaria	10
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1140/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1140/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1140/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090161822000654, a través de la cual la parte recurrente solicitó en medio electrónico lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“Que la Unidad Administrativa Responsable de la operación y funcionamiento del “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA), me informe en qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019.”(Sic).

2. El dieciséis de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional, notificó el oficio SCG/DGRA/513/2022, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, a través del cual informó de manera medular su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, señalando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 Ter, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección de Mejora Gubernamental, atender la solicitud de información al ser la encargada de coordinar, supervisar, evaluar la planeación, práctica y operación de los sistemas y modelos de gestión de la Secretaría de la Contraloría General; así como coordinar la elaboración y seguimiento de los planes de acción respectivos y oportunidades de mejora.

Por otra parte informó que de acuerdo con los datos proporcionados, el día 10 de marzo del año en curso, se realizó una búsqueda exhaustiva con el perfil de consulta con el que cuenta esta Dirección, en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), de la cual se localizó el registro del expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, sin embargo resulta importante señalar, que en los registros del (SINTECA), realizados en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, no se contempla un campo para registrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento

de Investigación, por lo que al no contar con dicha información, no es posible proporcionarla en los términos solicitados.

3. El diecisiete de marzo, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, a través del cual se inconformó señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada. En este contexto cabe precisar, que resulta incongruente que la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, manifieste en el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/OICAVC/426/2022 que debo dirigir mi solicitud a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, no obstante que en términos de lo dispuesto por el artículo 136 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación de dicho Órgano Interno de Control, fue quien registró en el Sistema Integral para Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditorías, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), la información solicitada. Por otra parte, también resulta incongruente que en el oficio SCG/DGRA/513/2022 el Director General de Responsabilidades manifieste que debo dirigir mi solicitud al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, no obstante que tal y como lo manifiesta, tiene acceso al Sistema Integral para Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditorías, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA) y consecuentemente a la información solicitada. Así las cosas, resulta evidente que ambas áreas tienen acceso y cuentan con la información solicitada. **Al respecto no omito señalar, que si bien es cierto que en el referido Sistema no existe un campo específico para registrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación, no menos cierto es que el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, estaba obligado a registrar en dicho Sistema todas y cada una de las diligencias que realizó en la integración de expediente respectivo**, como es el caso del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019. (Sic)

4. El veintitrés de marzo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El día cinco de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el oficio SCG/UT/0195/2022, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través del rindió sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de seis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia;

así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el nueve de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de marzo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diez al treinta y uno**

marzo. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **diecisiete de marzo**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha cinco de abril, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los oficios SCG/DGRA/0688/2022 suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y el diverso SCG/DGCOIA/DCOICA"A"/OICAVC/507/2022 suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, con los cuales pretende subsanar el único agravio expuesto por el recurrente.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó que la Unidad Administrativa Responsable de la operación y funcionamiento del “Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación” (SINTECA), **informe en qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019.**

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la negativa del Sujeto obligado para entregar la información solicitada, señalando que le resulta incongruente que en el oficio SCG/DGRA/513/2022 el Director General de Responsabilidades manifieste que debe dirigir su solicitud al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, cuando este tiene acceso al Sistema Integral para Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditorías, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA) y consecuentemente a la información solicitada, resultando evidente que ambas áreas tienen acceso y cuentan con la información solicitada.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través, emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios SCG/DGRA/0688/2022 suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y el diverso SCG/DGCOIA/DCOICA"A"/OICAVC/507/2022 suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio: SCG/DGRA/0688/2022 suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas

- Que de acuerdo en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, son los propios Órganos Internos de Control quienes capturan, alimentan y dan seguimiento a la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa.

- Que respecto a la parte medular de la solicitud, consistente en: ***"... me informe en qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019"***; se informa que con los datos proporcionados, el día 10 de marzo del año en curso, se realizó una búsqueda exhaustiva con el perfil de consulta con el que cuenta esta Dirección, en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), de la cual se localizó el registro del expediente OIC/VCA/D/LL/0291/2019, sin embargo resulta importante señalar, que en los registros del (SINTECA), realizados en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, no se contempla un campo para registrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación, por lo que al no contar con dicha información, no es posible proporcionarla en los términos solicitados.
- Informó que, en fecha 29 de los actuales, esta Dirección solicitó a través del oficio SCG/DGRA/DSPPA/0126/2022 a la Dirección de Mejora Gubernamental, informara lo solicitado por el peticionario, al respecto, se recibió respuesta a través del oficio SCG/DMG/0258/2022 de fecha 30 de marzo del año en curso, en el que se desprende lo siguiente:

"...derivado de una búsqueda exhaustiva en la base de datos con la que cuenta esta Dirección, que almacena la información registrada en el sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación "SINTECA", no fue localizado el expediente bajo la nomenclatura OIC/VCA/D/LL/0291/2019, sin embargo, se encontró un registro del expediente bajo el número

CI/VCA/D/0291/2019... Se hace del conocimiento que en los registros del sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación "SINTECA" hasta el ejercicio 2021, no se contemplaban tales campos para registro, sin embargo se informa que de acuerdo a la información que arroja el sistema, que el expediente con la nomenclatura señalada como CI/VCA/D/0291/2019, se encuentra en desahogo de procedimiento de responsabilidad administrativa. Información que se sugiere corroborar y en su caso solicitar al Órgano Interno de Control, toda vez que es quien detenta físicamente el expediente que se integra con motivo de una denuncia presentada o turnada ante ellos, y quien, en su caso, podría estar en posibilidades de determinar si se encuentra bajo el estatus de información confidencial como lo dispone el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Oficio: SCG/DGCOIA/DCOIC”A”/OICAVC/507/2022 suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza

- Indicó que de acuerdo a su normatividad está obligada a integrar todas y cada una de las diligencias y actuaciones que realice, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, razón por lo cual, ha cumplido con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, a través de la información proporcionada en el oficio SCG/DGRA/0688/2022, en el cual la Dirección General de Mejora Gubernamental a petición de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas informó que “(...) no fue localizado el expediente bajo la nomenclatura OIC/VCA/D/LL/0291/2019, sin embargo, se encontró un registro del expediente bajo el número CI/VCA/D/0291/2019 (...)” (Sic) así mismo señaló que “(...) **el expediente con la nomenclatura señalada como CI/VCA/D/0291/2019, se encuentra en desahogo de procedimiento de responsabilidad administrativa (...)**” (Sic).

Finalmente, al Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Si bien es cierto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas tiene como atribución legal, la operación, modernización y mejora del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA), no menos cierto es que son los Órganos Internos de Control quienes capturan, alimentan y dan seguimiento a la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- Asimismo, señaló que la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, a través de su Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza (responsable del registro e incorporación en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones), ha manifestado que particularmente en relación con lo expresado en la solicitud “... me informe en qué fecha el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, registró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/LL/0291/2019...”, **no existe un campo o rubro en el propio SINTECA que haga referencia a tal dato, por lo cual, se encuentran materialmente imposibilitados a proporcionar dicha información.**
- Finalmente señaló que dicha particularidad es conocida por el propio recurrente, pues lo ha expresado en sus agravios, al señalar que “...Al respecto no omito señalar, que **si bien es cierto que en el referido Sistema no existe un campo específico para registrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación, no menos cierto es que el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, estaba obligado a registrar en dicho Sistema todas y cada una de las diligencias que realizó en la integración de expediente respectivo...**”, lo cual deviene en el propio conocimiento del particular, acerca de la inexistencia de la información en el SINTECA, por lo que resulta incongruente que aun y cuando conoce tal

circunstancia, en primer plano haya solicitado la información y en segundo recurra la respuesta recaída, que coincide plenamente con lo sabido por el recurrente.

Del análisis realizado a los oficios que integran la respuesta complementaria, se observó que la Secretaría de manera fundada y motivada, expuso las competencias de las unidades administrativas competentes, (Dirección General de Responsabilidades Administrativas y al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza), así mismo turno la solicitud de información a estas unidades administrativas, las cuales dentro de sus atribuciones expusieron los argumentos por los cuales se encuentra imposibilitados a entregar la fecha en que fue registrado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación OIC/VCA/D/0291/2019, señalando que este aun se encuentra en etapa de desahogo, y que es a través del sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación "SINTECA" hasta el ejercicio 2021, no se contemplaban tales campos para su registro.

Situación que es del conocimiento del recurrente, debido a que a través de su escrito de agravios manifestó lo siguiente: ***“...Al respecto no omito señalar, que si bien es cierto que en el referido Sistema no existe un campo específico para registrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido en el Procedimiento de Investigación, no menos cierto es que el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, estaba obligado a registrar en dicho Sistema todas y cada una de las diligencias que realizó en la integración de expediente respectivo...”***(Sic)

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información, **subsannando el único agravio** manifestado por el recurrente y cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha cinco de abril**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **cinco de abril**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico) y a través del Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1140/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO